

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio					Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
ACAXOCHITLAN	5,001	1,486	7,224	346	14,057	756	14,813

c).- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo Nos Une” del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por José Luis Suárez Cuaxochipa, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 11, once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de José Luis Suárez Cuaxochipa, mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo precedente.

3.- Con fecha 11, once de julio del año en curso, se ordeno registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-02-PRI-018/2011.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-105/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 28, veintiocho, de julio del presente año, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, coalición “Hidalgo Nos Une” con su escrito correspondiente; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos,

además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta la certificación practicada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, donde se reconoce a José Luis Suárez Cuaxochipa como representante del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, y por cumplido lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por José Luis Suárez Cuaxochipa, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan*

actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que

fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente de la siguiente manera:

V. ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por la parte recurrente, en el entendido que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

UNICO AGRAVIO.- De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, y solicita la nulidad de la elección realizada el día 03, tres de julio del año en curso, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento

citado, toda vez que a su decir se actualiza la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se cometieron violaciones en forma generalizada en la jornada electoral y las mismas fueron determinantes para el resultado.

La inconforme argumenta que hubo violaciones generalizadas en la jornada electoral porque se vulneró el principio de legalidad, al llevarse a cabo una compra generalizada de votos, a favor de Erick Arnulfo Sosa Campos, candidato a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, postulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, ya que a su decir el referido candidato entregó a los votantes tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA”, que los hacía acreedores a recibir diversos beneficios como materiales de construcción, despensas para el día posterior a la jornada electoral (04 de julio de 2011) y de manera periódica cada dos meses las iba a seguir proporcionando en las instalaciones del DIF municipal; así mismo señala que les entregó a los ciudadanos un documento impreso que hace las veces de una boleta electoral, que contiene en la parte superior central la leyenda “como votar este 3 de julio”; finalmente manifiesta la recurrente que el hermano del candidato, de nombre Luis Gerardo Sosa Campos realizó entrega de vales de material para construcción a los ciudadanos para hacerlos efectivos el día 4, cuatro de julio del 2011, dos mil once, esto a cambio de que llevara a votar a favor de dicha coalición a 15 personas.

Aduce también la impetrante que es determinante la compra de votos, porque a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 2,223 votos, el candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une” entregó al menos 3,093 tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA”, deducido esto del folio más alto de las tarjetas y que a su decir se convirtieron en sufragios emitidos bajo dichas condiciones de necesidad de los electores en el citado Municipio.

Ahora bien, en la especie, la parte promovente ofreció como únicas probanzas de su parte, las siguientes:

a) Documental privada. Consistente en original de 9 tarjetas denominadas LA CUMPLIDORA, mismas que fueron entregadas a los CC. Juan Vargas Cacahuatitla, Octaviana Hernández, Lucia de la Cruz Martínez, Leonila Vargas, Ángela Urbina Soto, Tomasa Portillo Riveros, Crispina Cruz Lechuga, Martina Belén Hernández Jiménez, Leonor Cortes Velazco y Tecomalman Rosales; **b) Documental privada.** Consistente en copia simple de una tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, misma que le fue entregada al C. Cesáreo Ortega Gayosso; **c) Documental privada.** Consistente en copia certificada de la tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, foliada con el número 454; **d) Documental privada.** Consistente en talón derivado de una tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, correspondiente al folio 003058, a nombre de Virginia Cacha López; **e) Documental privada.** Consistente en tres tarjetas denominadas LA CUMPLIDORA, que les fueron entregadas a los CC. Violeta Tecomalman Rosales, Noe Tlacomulco Victoriano y Maria Félix Ávila Márquez; **f) La documental privada.** Consistente en un vale por material de construcción con número 46; **g) La documental privada.** Consistente en una copia simple de la credencial de elector número 0014071566729, a favor de Luis Gerardo Sosa Campos; **h) La documental privada.** Que consistente en impresión de la nota periodística de el diario Milenio de fecha 8 de septiembre del año 2009; **i) La documental privada.** Consistente en 4 documentos impresos parecidos a una boleta electoral, misma que contiene en la parte superior la leyenda “como votar este 3 de julio”, así como otro documento de iguales características que se encuentra en copia certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán Hidalgo; **j) La documental privada.** Consistente en 4 fotografías a color; **k) La documental pública.** Consistente en copia certificada del acuse de recibo de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Tulancingo, Hidalgo; **l) La documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria del mes de junio del año 2011, dos mil once, del Consejo

Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo; **m) La documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán Hidalgo, celebrada el día 3, tres de julio del año 2011, dos mil once; **n) La documental pública.** Consistente en copia al carbón del acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán Hidalgo, celebrada el día 6, seis de julio del año 2011, dos mil once; **ñ) La documental pública.** Consistente en la certificación que realiza el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, donde hace constar que el C. José Luis Suárez Cuaxochipa funge como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo; **o) La documental pública.** Consistente en los informes de los aspectos socioeconómicos del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; **p) La testimonial.** A cargo de los CC. Noe Tlacomulco Victoriano y Maria Félix Ávila Márquez; **q) La técnica.** Consistente en 3 videos contenidos en una memoria USB, relativos a los hechos controvertidos; **r) presuncional.** En sus dos aspectos, legal y humano; y **s) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.

Elementos de convicción que serán valorados en base a la Ley de la materia, sin perjuicio del alcance probatorio y eficaz que alcancen para demostrar las aseveraciones del actor.

Por su parte, la coalición “Hidalgo Nos Une” en su carácter de tercero interesado, a través de su representante propietario Miguel Ángel Sosa Vivanco, en su escrito respectivo sostiene lo siguiente:

“...solicito de este H. Tribunal Electoral Local, declare improcedente el medio de impugnación impuesto por el partido político actor e infundados los agravios manifestados en el mismo... ni siquiera al inicio de la sesión de computo fue presentado escrito de protesta alguno por parte de la actora... es infundado el agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional con relación a la compra de votos motivada con la expedición y entrega de una credencial a la que denomino LA CUMPLIDORA a cambio de materiales

de construcción y dispensas básicas... hechos que no se acreditan ya que solamente existen pruebas indiciarias... se niega el reparto de la misma el día de la jornada o en periodo de campaña... la compra de votos, motivada por vales de materiales efectivos para el día posterior a la jornada electoral, no se encuentran plenamente probados... los documentos que exhibe la actora podrían acreditar que existe un documento con los datos de el nombre del C. Erick Arnulfo Sosa Campos, el numero 46, un recuadro con la leyenda material de apoyo y una serie de letras ilegibles; documento que no genera la convicción de los hechos en los que hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen, sin que además el recurrente hubiere alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción... en las que su concepto se desarrollo la compra generalizada de el voto, en los días previos a la jornada electoral..."

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación del agravio y hechos aducidos en la causal de nulidad de elección, a continuación ésta será estudiada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad

de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección de que se trate, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de elección está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si constituyen o no violaciones sustanciales y generalizadas en la jornada electoral que resulten determinantes para el resultado de la votación; y que pongan en riesgo alguno a los principios rectores del Proceso Electoral, los que en el caso concreto deberá establecer las condiciones de la legalidad de los actos.

Se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación en la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneraron los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y las leyes electorales locales prevén para las elecciones democráticas; tuteladas por la respectiva hipótesis normativa.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si se cometieron violaciones sustanciales en forma generalizada en la jornada electoral, que den lugar a decretar la nulidad de la elección cuya validez se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa.

El partido político inconforme hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la nulidad de elección. Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de

elección, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 41 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones I a la IV, se contienen las causas de nulidad de elección consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la elección.

Por otra parte, la fracción V de dicho ordenamiento, prevé una causa **de nulidad genérica** de elección, diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la elección), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- 1.- Que se hayan cometido violaciones en forma generalizada en la jornada electoral;
- 2.- Que las violaciones sean sustanciales;
- 3.- Que dichas violaciones se encuentren plenamente acreditadas;
- 4.- Que sean determinantes para el resultado de la elección, y
- 5.- Que no exista razón alguna para imputar tales irregularidades

al partido inconforme.

Respecto de las violaciones a que alude el primer elemento, debe entenderse cualquier transgresión a la Ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada, además tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causales de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los Principios Constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección. Por ello, el Tribunal Electoral local como garante de los actos electorales se sujeta invariablemente a tales principios en donde debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de elección es indispensable que las violaciones ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla y que estas sean generalizadas, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Por lo que la causal "genérica" de nulidad de la elección sanciona la comisión de "violaciones sustanciales en la jornada electoral", por lo tanto la Causa de Nulidad "genérica" sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales de la materia.

El segundo elemento debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente el escrutinio y

cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

El tercer elemento señala que las violaciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral, deben estar plenamente acreditadas, es decir, no puede haber la menor duda de la existencia de tales violaciones, en tal virtud deben acreditarse plenamente todos y cada uno de los elementos que integran la estructura de las violaciones aludidas.

El cuarto elemento normativo, debe poseer la irregularidad en su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina la posición que cada candidato o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, esto atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por sus características, rasgos o propiedades peculiares que conduzcan a calificarlas como graves, y que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Finalmente el quinto elemento se refiere a que debe acreditarse que no exista razón, motivo o indicio alguno que permita imputar las irregularidades al partido, coalición o candidato inconforme, sino que por el contrario, se debe acreditar fehacientemente que la autoría de las irregularidades no puede fincarse al recurrente.

De modo tal que si se acreditan dichos elementos, procederá el agravio correspondiente y en caso de que falte alguno, produce la improcedencia de la causal intentada por la impetrante.

Precisado lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad debe señalarse que no le asiste la razón al partido promovente en su causa de pedir, toda vez que al invocar esta causa de nulidad de elección, debe acreditar los extremos de la misma, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 18 de la ley adjetiva electoral, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, el inconforme debe acreditar la existencia de las violaciones que aduce, así como los motivos que la originaron y que éstas resultan determinantes, poniendo en duda la certeza de la votación.

En este orden de ideas, este órgano colegiado llega a la convicción de que si se acredita la existencia de la tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, en virtud de que 13, trece de ellas en original obran en autos, mismas que en la parte superior derecha presentan el emblema de la coalición "Hidalgo Nos Une", en la parte superior izquierda se encuentra una fotografía del candidato de dicha coalición con su nombre impreso, así mismo presenta la leyenda LA CUMPLIDORA en la parte inferior derecha, un espacio donde a mano le escribieron el nombre de personas diferentes en 12, doce de ellas, así como una en blanco en ese rubro y también se observa un número de folio, por tal motivo es de considerarse que efectivamente la referida tarjeta si existe.

Es de señalarse que la mencionada tarjeta LA CUMPLIDORA reúne las características de una propaganda electoral, tal y como lo señala el numeral 183 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, toda vez que se trata de un escrito que contiene la imagen del candidato Erick Arnulfo Sosa Campos, no se encuentra en su contenido ninguna ofensa,

difamación o calumnia que denigre a candidato alguno, no fue fijada en oficinas de los poderes públicos, tampoco cuenta con símbolos, emblemas, figuras o motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión, como tampoco destruye el paisaje natural o urbano, ni perjudica los elementos que la forman, luego entonces al reunir los extremos legales del ordenamiento anteriormente invocado, si puede ser utilizada como propaganda electoral.

Sin embargo lo que no quedo acreditado con las pruebas que apporto el recurrente, es si efectivamente la tarjeta denominada LA CUMPLIDORA era entregada a cambio de la compra del voto, ni tampoco se comprobó a cuantas personas les fue prometido o entregado el beneficio de las despensas o apoyo con material de construcción a cambio del voto a favor de la coalición Hidalgo nos une; tampoco quedo establecido quien las repartió, toda vez que el testigo Noe Tlacumulco Victoriano manifestó que dos personas se la llevaron a su casa, sin precisar los nombres o quienes eran, ya que ni siquiera señalo si eran hombres o mujeres, y por su parte la testigo Maria Félix Ávila señalo que el señor Salvador González le entrego la tarjeta, sin embargo no manifestó quien es ese señor Salvador González, es decir, no se acredito si dicha persona tiene alguna relación con el candidato o la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Ahora bien, tampoco se acredito que las personas a quienes les entregaron la tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, hayan votado a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, tal y como aduce el recurrente al señalar que les entregaban la tarjeta para obtener diversos beneficios a cambio de que votaran a favor de la referida coalición, situación que cobra relevancia para poder establecer una compra de votos, sin embargo no existe dentro de autos ninguna prueba que demuestre quienes fueron las personas que recibieron la tarjeta y votaron a favor de la coalición

“Hidalgo Nos Une” a cambio de los beneficios que obtendría con dicha tarjeta.

En ese orden de ideas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en el escrito impugnativo, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron supuestamente entregadas las tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA” a los 3,093 ciudadanos que refiere el impetrante, ni tampoco se acreditó el lugar en donde sucedieron los hechos con la finalidad de comprar el voto, toda vez que únicamente se cuenta con dos testigos que refieren el día y la hora en que les fue entregada la tarjeta aludida a cambio de beneficios, sin precisar tales circunstancias en relación a las 3,091 personas más a las que supuestamente les fue entregada dicha tarjeta.

Tampoco quedó acreditado que las supuestas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación obtenida en el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación obtenida es de 2,223 votos y el recurrente señala que como una de las credenciales que exhibió cuenta con el número de folio 3,093 queda demostrado que durante la jornada electoral ese número de ciudadanos sufragaron a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, lo cual no encuentra sustento en probanza alguna, en virtud de que no se está en la certeza de que dicho número de tarjetas haya sido repartido bajo esas condiciones a igual número de ciudadanos y mucho menos está acreditado que ese número de personas hayan votado a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, bajo las condiciones de compra de votos.

Esto es así, toda vez que con las pruebas que constan en autos, no es posible establecer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular como manifiesta el impetrante, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, con número S3ELO31/2004, ubicada a paginas 725 y 726 de la compilación oficial de Jurisprudencias y Tesis relevantes que comprende del año 1997 al 2005, que al rubro dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Por otro lado tampoco se acredita que el candidato de la coalición “Hidalgo Nos Une” Erick Arnulfo Sosa Campos, militantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o sus simpatizantes, hayan entregado a la ciudadanía los formatos de boletas que exhibieron con la leyenda “como votar este 3 de julio”, razón por la cual tampoco se acredita la autoría de tal circunstancia.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que fue exhibido un documento que en la parte superior tiene la leyenda “Erick Arnulfo Sosa Campos candidato de la coalición PAN-PRD Hidalgo Nos Une” y en la parte superior derecha tiene escrito “vale no”, mismo que presenta escrito a mano, la leyenda “Bale por voto barrio Huitzitinco Vidal Gonzáles Ángela Xocotenco”, sin embargo dicho documento no se encuentra robustecido con elemento de convicción alguno para acreditar la aseveración del recurrente al señalar que fue utilizado el documento en comento como vale por un voto a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Es de mencionarse que existen dos escritos de protesta que obran en el expediente y fueron allegados por el actor Partido Revolucionario Institucional; sin embargo no fueron relacionados con ningún hecho

narrado en el escrito de demanda, por lo que no resultan relevantes en la valoración de probanzas.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas se administran entre si, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a una conclusión, la cual se vierte a continuación, por lo que:

En este orden de ideas al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la impetrante y es procedente confirmar el Acta de computo del consejo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición Hidalgo nos une; realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de José Luis Suárez Cuaxochipa como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Miguel Ángel Sosa Vivanco, en su carácter de representante propietario de la coalición Hidalgo nos une.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, el agravio esgrimido en el juicio de Inconformidad interpuesto por José Luis Suárez Cuaxochipa, en representación del Partido Revolucionario Institucional, se declara como **INFUNDADO**.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la coalición **“Hidalgo Nos Une”**; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Fray Antonio de Roa, numero 301 A, COLONIA Boulevares de San Francisco, C.P. 42070, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a la coalición “Hidalgo Nos Une” en su carácter de tercero interesado, en el domicilio

ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número 301, Colonia Centro, C.P. 42000, en esta ciudad capital; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.